



# Resolución Directoral

Nº **182-2021-MIMP/OGA**

Lima, 30 de diciembre del 2021

## **VISTOS:**

Las Carta s/n, de fecha 22 setiembre de 2021; presentadas por la empresa INVERSIONES KOALA S.R.L.; el Informe N° 000015-2021-MIMP-DPE-UPELIMA-MRIE, Informe N° 000016-2021-MIMP-DPE-UPELIMA-MRIE, Informe N° 000017-2021-MIMP-DPE-UPELIMA-MRIE, Informe N° 000018-2021-MIMP-DPE-UPELIMA-MRIE de la Unidad de Protección Especial de Lima de fecha 04 de noviembre de 2001; el Informe N° 000020-2021-MIMP-DPE-ACC, Informe N° 000021-2021-MIMP-DPE-ACC, Informe N° 000022-2021-MIMP-DPE-ACC, Informe N° 000023-2021-MIMP-DPE-ACC de la Dirección de Protección Especial de fecha 07 y 09 de diciembre de 2021; el Memorándum N° D000095-2021-MIMP-PRE de fecha 23 de diciembre de 2021 de la Oficina de Presupuesto; el Informe N° D000177-2021-MIMP-OAS, de fecha 29 de diciembre de 2021, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Cartas s/n de fecha 22 de setiembre de 2021, expediente DPE00020210001258, la empresa INVERSIONES KOALA S.R.L. indica que ha atendido los alimentos a la sala de niños de la Unidad de Protección Especial, por lo que solicita el pago por el concepto de alimentos (04 desayunos y 17 menús) correspondiente a los períodos comprendido del 18 al 31 de mayo de 2021 por el importe total de S/. 232.00 (Doscientos treinta y dos y 00/100 soles); para lo que adjunto la Factura N° FF01-5425, de fecha 21 de setiembre de 2021, por el mismo monto, así como las comandas de abastecimiento del servicio;

Que, mediante Cartas s/n de fecha 22 de setiembre de 2021, expediente DPE000020210001259, la empresa INVERSIONES KOALA S.R.L. indica que ha atendido los alimentos a la sala de niños de la Unidad de Protección Especial, por lo que solicita el pago por el concepto de alimentos (23 desayunos y 110 menús), correspondiente a los períodos comprendido del 17 de agosto al 14 de setiembre de 2021, por el importe total de S/. 1,504.00 (Mil Quinientos cuatro y 00/100 soles); para lo que adjunto la Factura N° FF01-5410, de fecha 17 de setiembre de 2021, por el mismo monto, así como las comandas de abastecimiento del servicio;

Que, mediante Cartas s/n de fecha 22 de setiembre de 2021, expediente DPE000020210001260, la empresa INVERSIONES KOALA S.R.L. indica que ha

atendido los alimentos a la sala de niños de la Unidad de Protección Especial, por lo que solicita el pago por el concepto de alimentos (15 desayunos y 92 menús), correspondiente a los períodos comprendido del 01 de julio al 14 de agosto de 2021 por el importe total de S/. 1,224.00 (Mil Doscientos Veinticuatro y 00/100 soles); para lo que adjunto la Factura N° FF01-5409, de fecha 17 de setiembre de 2021, por el mismo monto, así como las comandas de abastecimiento del servicio;

Que, mediante Cartas s/n de fecha 22 de setiembre de 2021, expediente DPE000020210001261, la empresa INVERSIONES KOALA S.R.L. indica que ha atendido los alimentos a la sala de niños de la Unidad de Protección Especial, por lo que solicita el pago por el concepto de alimentos (23 cenas), correspondiente a los períodos comprendido del 20 de junio al 25 de julio de 2021, para lo que adjunto las Facturas N°s FF01-4904, 4907, 4908, 4909, 4910, 4911, 4913, 4914, 4915, 4987, 4988, 4989, 4990, 4991, 4992, 4993, 4994, 4995, 4996, 5075, 5076, 5077, 5078, por el importe total de S/. 753.00 (Setecientos Cincuenta y Tres y 00/100 soles); así como las comandas de abastecimiento del servicio;

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*; en ese sentido, debe considerarse que la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efectos que la administración pública emita un solo pronunciamiento evitando repetir actuaciones;

Que, el numeral 1.4, de la norma señalada en el considerando anterior, establece que por el Principio de Razonabilidad se entiende que *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*;

Que, el numeral 1.9 de la misma norma legal antes referida prescribe que por el Principio de celeridad: *“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”*;

Que, los expedientes con número de trámite N° DPE000020210001258; DPE000020210001259; DPE000020210001260; y DPE000020210001261, guardan conexión entre sí, en virtud, a que las solicitudes del pago por los servicios prestados por los períodos del 18 al 31 de mayo, del 17 de agosto al 14 de setiembre, del 01 de julio al 14 de agosto; y, del 20 de junio al 25 de julio de 2021, tienen como solicitante a la empresa



# Resolución Directoral

Nº **182-2021-MIMP/OGA**

INVERSIONES KOALA S.R.L. y solicitan el pago por la atención de servicio de alimentos a la sala de niños de la Unidad de Protección Especial, por una deuda total que asciende a la suma de S/. 3,713.00 (Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 soles); todos los cuales no fueron formalizados mediante la suscripción de contrato u orden de servicio a favor de la solicitante, razón por la cual, y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y celeridad, es pertinente acumular dichos expedientes en un acto administrativo en conformidad con el Art. 160 del TUO de la LPAG N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Nota N° D0000457-2021-MIMP-UPELIMA de fecha 05 de noviembre de 2021 que contiene el Informe N° 15-2021-MIMP-DPE-UPELIMA-MRIE, de fecha 04 de noviembre de 2021; Informe N° D000023-2021-MIMP-UPELIMA, de fecha 26 de noviembre de 2021, de la Unidad de Protección Especial de Lima e Informe N° D000021-2021-MIMP-DPE-ACC, de fecha 07 de setiembre de 2021, de la Dirección de Protección Especial, se sustentó que la empresa INVERSIONES KOALA S.R.L., brindó el aprovisionamiento de alimentos destinados a las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al servicio de protección, conforme diecisiete (17) comandas correspondientes al periodo comprendido del 18 al 31 de mayo, quedando pendiente el pago de S/. 232.00 (Doscientos Treinta y Dos con 00/100 soles), sin mediar contrato alguno u orden de servicio correspondiente;

Que, mediante Nota N° D0000460-2021-MIMP-UPELIMA de fecha 05 de noviembre de 2021, que contiene el Informe N° 18-2021-MIMP-DPE-UPELIMA-MRIE, de fecha 04 de noviembre de 2021, el Informe N° D000020-2021-MIMP-UPELIMA de fecha 26 de noviembre de 2021, de la Unidad de Protección Especial de Lima, e Informe N° D000023-2021-MIMP-DPE-ACC, de fecha 09 de diciembre de 2021, de la Dirección de Protección Especial se sustentó que la empresa INVERSIONES KOALA S.R.L., brindó el aprovisionamiento de alimentos destinados a las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al servicio de protección, conforme cuarenta y dos (42) comandas correspondientes al periodo del 17 de agosto al 14 de setiembre de 2021, quedando pendiente el pago de S/. 1,504.00 (Mil quinientos cuatro y 00/100 soles), sin mediar contrato alguno u orden de servicio correspondiente;

Que, mediante Nota N° D0000459-2021-MIMP-UPELIMA, de fecha 05 de noviembre de 2021 que contiene el Informe N° 17-2021-MIMP-DPE-UPELIMA-MRIE, de fecha 04 de noviembre de 2021; Informe N° D000021-2021-MIMP-UPELIMA, de fecha 26 de noviembre de 2021, de la Unidad de Protección Especial de Lima, e Informe N° D000022-2021-MIMP-DPE-ACC, de fecha 09 de diciembre de 2021, de la Dirección de Protección Especial, se sustentó que la empresa INVERSIONES KOALA S.R.L., brindó el servicio de aprovisionamiento de

alimentos destinados a las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al servicio de protección, conforme cincuenta (50) comandas correspondientes al período comprendido del 01 de julio al 14 de agosto de 2021, quedando pendiente el pago de S/. 1,224.00 (Mil Doscientos Veinticuatro y 00/100 soles); sin mediar contrato alguno u orden de servicio correspondiente;

Que, mediante Nota N° D0000458-2021-MIMP-UPELIMA de fecha 05 de noviembre de 2021 que contiene el Informe N° 16-2021-MIMP-DPE-UPELIMA-MRIE, de fecha 04 de noviembre de 2021; Informe N° D000022-2021-MIMP-UPELIMA, de fecha 26 de noviembre de 2021, de la Unidad de Protección Especial de Lima, e Informe N° D000020-2021-MIMP-DPE-ACC, de fecha 07 de setiembre de 2021, de la Dirección de Protección Especial se sustentó que la que la empresa INVERSIONES KOALA S.R.L., brindó el aprovisionamiento de alimentos destinados a las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al servicio de protección, conforme veintitrés (23) comandas correspondientes al periodo comprendido del 20 de junio al 25 de julio de 2021, quedando pendiente el pago de S/. 753.00 (Setecientos Cincuenta y Tres y 00/100 soles); sin mediar contrato alguno u orden de servicio correspondiente;

Que, mediante Memorándum N° D000095-2021-MIMP-PRE de fecha 23 de diciembre de 2021, la Oficina de Presupuesto comunicó la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1982, por el importe de S/. 3,713.00 (Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 soles);

Que, mediante Informe N° D000177-2021-MIMP-OAS, de fecha 29 de diciembre de 2021, la Oficina de Abastecimiento y Servicios concluye que existe una obligación dineraria por parte de la Entidad a favor de la empresa INVERSIONES KOALA S.R.L., por “Servicio de alimentos (Desayunos, Almuerzos y Adolescentes) (NNA) que son atendidos en la sala de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Unidad de Protección Especial de Lima”, por el período del 18 al 31 de mayo de 2021 por el monto S/. 232.00 (Doscientos treinta y dos y 00/100 soles); del 17 de agosto al 14 de setiembre de 2021 por el monto de S/. 1,504.00 (Mil Quinientos cuatro y 00/100 soles); del 01 de julio al 14 de agosto de 2021 por el monto de S/. 1,224.00 (Mil Doscientos Veinticuatro y 00/100 soles); y, del 20 de junio al 25 de julio de 2021 por el monto de S/. 753.00 (Setecientos Cincuenta y Tres y 00/100 soles); que no fueron formalizados mediante la suscripción de contrato u orden de servicio, toda vez que en el expediente obran los documentos que demuestran que la prestación del servicio de parte de la citada empresa, se dio a satisfacción de la Entidad de acuerdo a los informes de conformidad, emitidos por el área usuaria de la contratación, el 26 de noviembre de 2021, por los períodos y montos antes indicados, por lo que se considera viable el reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, por el monto total acumulado de S/. 3,713.00 (Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 soles);

Que, las solicitudes presentadas corresponde ser analizadas considerando que en la Constitución Política del Perú establece en su artículo N° 76 la Obligatoriedad de la Contrata y la Licitación Pública, es decir el marco legal constitucional y las normas que de él deriven tienen por finalidad lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de las funciones estatales, las mismas que deben realizarse de forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; asimismo, es ineludible el cumplimiento de los principios básicos de la



# Resolución Directoral

Nº 182-2021-MIMP/OGA

Administración Pública, entre los que es pilar fundamental el Principio de Legalidad, dispuesto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la actuación de las autoridades administrativas requiere de una habilitación legal previa, en otros términos, se encuentra prohibido la contratación de servicios, bienes u obras, sin seguir los procedimientos y condiciones que establece el marco legal vigente;

Que, lo antes expuesto sirven de sustento al marco legal especial de las contrataciones del Estado, como es la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los que se establece que lo primordial en las contrataciones estatales es asegurar la transparencia en las transacciones, así como la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, y el trato justo e igualitario para la contratación mediante los procedimientos correspondientes que exigen el contar con los fondos públicos previos así como la realización obligatoria de los procedimientos de selección conforme a los procedimientos y requisitos señalados en los mencionados dispositivos legales; y, en ese sentido, las entidades públicas, entre ellas el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables- MIMP, sólo están vinculadas, válida y contractualmente cuando se han seguido los procedimientos establecidos en las normas especiales aplicables y vigentes, y por tanto, en caso de situaciones contrarias al cumplimiento de los procedimientos referidos, no se trata en estricto cumplimiento de prestaciones u obligaciones contractuales, porque no existe vínculo contractual;

Que, de ser el caso que la Entidad se haya beneficiado con servicios ejecutados por un tercero (proveedor contratado de forma irregular o fuera de los procedimientos legales) debe tenerse en cuenta que no es posible, también por principio general del derecho, que el propio Estado, a través de sus entidades, tenga un enriquecimiento indebido al recibir un servicio sin honrar el pago del mismo; correspondiendo, por tanto, de acuerdo a Ley, que se reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado; en consecuencia, la acción legal correspondiente se encuentra en el marco del Código Civil que en su artículo 1954 señala: *“aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*;

Que, en este mismo sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido que: *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954*

*del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”;*

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha establecido reglas interpretativas en las Opiniones N° 077-2016/DTN, N° 116-2016/DTN y N° 007-2017/DTN, emitidas en el marco de la Ley N° 30225 y su Reglamento, evidenciado una posición uniforme respecto a la posibilidad de reconocimiento de deudas generadas por la situación de hecho como en el presente caso;

Que, el mencionado organismo rector ha establecido los criterios que deben observarse cuando la Entidad ha resultado beneficiada con la adquisición de un bien o un servicio sin la existencia de vínculo contractual; y por tanto, a efectos que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones: i) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales y iv) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, de acuerdo con los documentos de vistos queda acreditado el cumplimiento de la condiciones expuestas en el considerando anterior, conforme a lo siguiente: i) *La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido:* Que la Entidad a través de la Unidad de Protección Especial de Lima se ha beneficiado con “Servicio de alimentos (Desayunos, Almuerzos y Adolescentes) (NNA) que son atendidos en la sala de los NNA de la Unidad de Protección Especial de Lima” por los períodos del 18 al 31 de mayo de 2021 por el monto S/. 232.00 (Doscientos treinta y dos y 00/100 soles); del 17 de agosto al 14 de setiembre de 2021 por el monto de S/. 1,504.00 (Mil Quinientos cuatro y 00/100 soles); del 01 de julio al 14 de agosto de 2021 por el monto de S/. 1,224.00 (Mil Doscientos Veinticuatro y 00/100 soles); y, del 20 de junio al 25 de julio de 2021 por el monto de S/. 753.00 (Setecientos Cincuenta y Tres y 00/100 soles); lo que, en efecto, constituye un empobrecimiento de la Empresa INVERSIONES KOALA S.R.L., por cuanto han brindado un servicio cuyo costo no le ha sido remunerado; ii) *Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad:* Ha quedado acreditado que existe vínculo entre el enriquecimiento de la Entidad, por haberse beneficiado con el “Servicio de alimentos (Desayunos, Almuerzos y Adolescentes) (NNA) que son atendidos en la sala de los NNA de la Unidad de Protección Especial de Lima”, tal como se dejó constancia mediante los Informes de Conformidad de servicio de fecha 26 de noviembre de 2021 suscritos por la Dirección de Protección Especial y la Unidad de Protección Especial de Lima, por los períodos del 18 al 31 de mayo de 2021 por el monto S/. 232.00 (Doscientos treinta y dos y 00/100 soles); del 17 de agosto al 14 de setiembre de 2021 por el monto de S/. 1,504.00 (Mil Quinientos cuatro y 00/100 soles);



# Resolución Directoral

Nº 182-2021-MIMP/OGA

del 01 de julio al 14 de agosto de 2021 por el monto de S/. 1,224.00 (Mil Doscientos Veinticuatro y 00/100 soles); y, del 20 de junio al 25 de julio de 2021 por el monto de S/. 753.00 (Setecientos Cincuenta y Tres y 00/100 soles; respecto el “Servicio de alimentos (Desayunos, Almuerzos y Adolescentes) (NNA) que son atendidos en la sala de los NNA de la Unidad de Protección Especial de Lima” brindado por la empresa INVERSIONES KOALA S.R.L., por tanto, existe conexión entre el enriquecimiento de la entidad con la atención del servicio de alimentos y el empobrecimiento del proveedor con la no retribución correspondiente por el servicio brindado; iii) *Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales:* Ha quedado demostrado que, por los períodos del 18 al 31 de mayo de 2021; del 17 de agosto al 14 de setiembre de 2021; del 01 de julio al 14 de agosto de 2021; y, del 20 de junio al 25 de julio de 2021 no se contaba con un contrato u orden de servicios para la prestación del “Servicio de alimentos (Desayunos, Almuerzos y Adolescentes) (NNA) que son atendidos en la sala de los NNA de la Unidad de Protección Especial de Lima”; y, finalmente, iv) *Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor:* Ha quedado demostrado que, la prestación del “Servicio de alimentos (Desayunos, Almuerzos y Adolescentes) (NNA) que son atendidos en la sala de los NNA de la Unidad de Protección Especial de Lima”, por los períodos del 18 al 31 de mayo de 2021, 17 de agosto al 14 de setiembre de 2021, del 01 de julio al 14 de agosto de 2021; y, del 20 de junio al 25 de julio de 2021, fueron ejecutadas por la Empresa INVERSIONES KOALA S.R.L., de buena fe, al haberse realizado conforme a lo requerido por el área usuaria, Unidad de Protección Especial de Lima y Dirección de Protección Especial, como se evidencia a través de los Informes de Conformidad de Servicio de fecha 26 de noviembre de 2021 por los periodos antes señalados;

Que, la Empresa INVERSIONES KOALA S.R.L. que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización; por tanto, corresponde a la entidad, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, evaluar el costo beneficio de reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, costas y costos derivados de la interposición de la acción; o efectuar dicho reconocimiento en el fuero administrativo; razón por la cual, en el espectro discrecional de la materia se considera que resulta conveniente y menos oneroso para la Entidad asumir el reconocimiento de las prestaciones referidas;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde reconocer en favor de la Empresa INVERSIONES KOALA S.R.L., la prestación del “Servicio de alimentos (Desayunos,

Almuerzos y Adolescentes) (NNA) que son atendidos en la sala de los NNA de la Unidad de Protección Especial de Lima”, por los periodos comprendidos del 18 al 31 de mayo de 2021, 17 de agosto al 14 de setiembre de 2021, del 01 de julio al 14 de agosto de 2021; y, del 20 de junio al 25 de julio de 2021; al haberse configurado los elementos para acreditar el enriquecimiento sin causa por la Entidad producto de la prestación realizada; y contarse con la disponibilidad presupuestaria correspondiente; correspondiendo por tanto autorizar el pago por el servicio en mención, por la suma de S/. 3,713.00 (Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 soles); sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Con el visto de la Oficina de Abastecimiento y Servicios; y,

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Disponer la acumulación de los expedientes administrativos con número de trámite N° DPE00020210001258; DPE00020210001259; DPE00020210001260; y DPE00020210001261, relacionados con la empresa INVERSIONES KOALA S.R.L. respecto de la solicitud de reconocimiento de pago de los servicios de alimentos prestados por los periodos del 18 al 31 de mayo de 2021, del 17 de agosto al 14 de setiembre de 2021, del 01 de julio al 14 de agosto; y, del 20 de junio al 25 de julio de 2021.

**Artículo 2°.** - Reconocer por enriquecimiento sin causa a favor de la Empresa INVERSIONES KOALA S.R.L. el adeudo generado por “Servicio de alimentos (Desayunos, Almuerzos y Adolescentes) (NNA) que son atendidos en la sala de los NNA de la Unidad de Protección Especial de Lima”, por los periodos del 18 al 31 de mayo de 2021 por el valor de S/. 232.00 (Doscientos treinta y dos y 00/100 soles); del 17 de agosto al 14 de setiembre de 2021 por el valor de S/. 1,504.00 (Mil Quinientos cuatro y 00/100 soles); del 01 de julio al 14 de agosto de 2021 por el valor de S/. 1,224.00 (Mil Doscientos Veinticuatro y 00/100 soles); y del 20 de junio al 25 de julio de 2021 por el valor de S/. 753.00 (Setecientos Cincuenta y Tres y 00/100 soles), lo que corresponde a un total de S/. 3,713.00 (Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 soles); de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3°.** - Autorizar a la Oficina de Contabilidad y la Oficina de Tesorería realizar los trámites necesarios para la cancelación de la obligación referida en el artículo 1 de la presente resolución, y abonar la suma total de S/. 3,713.00 (Tres Mil Setecientos Trece y 00/100 soles) a favor de la Empresa INVERSIONES KOALA S.R.L.

**Artículo 4°.** - Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Apoyo a las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador del MIMP, para el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, por los hechos que generaron la expedición del presente resolutivo.



# Resolución Directoral

Nº **182-2021-MIMP/OGA**

**Artículo 5°.** - Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP ([www.gob.pe/mimp](http://www.gob.pe/mimp)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**